CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-229** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3962 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 25 de mayo del 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante la resolución N° 200.41.08-0028 del 23 de enero de 2008, CORPORINOQUIA otorga a la Sociedad PETRIORIENTE LTDA., permisos ambientales para la operación de una Planta de producción de Mezcla asfáltica y una planta Trituradora de materiales pétreos, localizadas en la vereda Guayaque en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años. Notificado el día 23 de enero de 2008.

Que mediante la resolución N°500.41.12-0786 de fecha 13 de junio de 2012, CORPORINOQUIA otorga una Licencia Ambiental Global al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para el proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur, en un volumen de 90.000 m3 anuales en el área establecida en el contrato de concesión N°IH3-08021, localizada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Acto administrativo notificado el día 13 de junio de 2012.

Que mediante el auto N° 500.57.12-2624 de fecha 18 de diciembre de 2012 se acumulan los documentos existentes en el expediente 200.07.07-038 al expediente N°500.19.12-067, con el objeto de integrar en un solo expediente el proyecto en mención, considerando que el Artículo Quinto de la Resolución N°500.41.12-0786 de fecha 13 de junio de 2012, autoriza la cesión del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad PETRIORIENTE LTDA., a favor del señor Primitivo Alexis González Sánchez.

Que mediante la resolución N°500.41.13-1066 de fecha 22 de agosto de 2013, se modifica la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012, a través de la cual CORPORINOQUIA otorgo una Licencia Ambiental Global al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ. En el sentido de corregir las coordenadas del área catalogada de protección ambiental "Parque la Iguana", e incluir la operación de dos nuevas plantas trituradoras adicionales a la existente, así como concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de agua residual industrial y modificar el punto de descarga de las aguas residuales domésticas, ambientales. Notificada el día 23 de agosto de 2013.

Que mediante la resolución N° 500.41.16-0422 del 04 de abril de 2016, notificada el día 11 de abril de 2016, se modifica de oficio la Resolución N°500.41.13-1066 de fecha 22 de agosto de 2013 en el sentido de incluir la obligación relacionada con el programa de inversión del 1% del proyecto, para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta el río Cravo Sur.

Que mediante la resolución N° 500.41.16-1659 del 09 de diciembre de 2016 se aclara la Resolución N° 500=41.16-0422 del 04 de abril de 2016 en el sentido de corregir un error involuntario de digitación. Notificada el día 28 de diciembre de 2016.

Que mediante la resolución N° 500.36.18-0372 del 14 de marzo de 2018, se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°500.41.12-0786 de fecha 13 de junio de 2012 en el sentido de modificar los permisos ambientales otorgados mediante las Resoluciones 500.41.13-1066 del 22 de agosto de 2013 y 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012. Así mismo se actualiza el Plan de Manejo Ambiental, acorde al estado al proyecto, como herramienta de planificación para mitigar los efectos causados por el desarrollo del proyecto minero. Notificado el día 23 de marzo de 2018.

Que mediante radicado interno YO-2021-14839 del 13 de diciembre del 2021, el señor Oscar Fabián Gómez Godoy líder HSEQ de la empresa Coinogas S.A. E.S.P. puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-229** GRUPO QUEJAS

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3962 Fecha:

"(...) solicitamos muy respetuosamente se revise el alcance del área de la licencia ambiental para la extracción del material del río y a su vez se le solicite a la empresa el desmantelamiento del enrocado, dejando en condiciones normales el área intervenida. (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-14839 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-229 del 25 de mayo del 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-229 de fecha 25 de mayo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de diciembre del 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0563 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-229** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500.6-22-3962** *Fecha:* 26 DIC 2022

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-229 de fecha 25 de mayo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 01 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Guayaque, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0563 del 13 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección ocular el día 25 de mayo del 2022, al Proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur, en el área establecida en el contrato de concesión N° IH3-08021, en atención al radicado No. YO 2021.14839 del 13 de diciembre del 2021 donde la empresa COINOGAS SA ESP pone en conocimiento una denuncia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA por la presunta construcción de un enrocado de 100 metros en el margen izquierdo del río Cravo Sur, sobre el paso subfluvial del gasoducto Floreña - Yopal.

El día de la visita técnica no se llevaban a cabo labores de explotación en el área licenciada debido al nivel del caudal que presentaba la fuente hídrica por las lluvias de la temporada lo que impide el acceso de maquinaria a los playones de interés económico (ver fotografía 1 y 2); de acuerdo a las declaraciones del acompañante de la diligencia, el área señalada por el interesado no se encuentra dentro del polígono licenciado, así mismo manifestó que la Unidad de Gestión del Riesgo Departamental habría ingresado retroexcavadoras al cauce del río Cravo Sur aguas abajo del puente a realizar trabajos de protección contra los taludes ribereños expuestos a fenómenos erosivos.

• Así las cosas se procedió a reconocer la zona ubicada en los límites entre el área del Contrato de Concesión N° IH3-08021 y el tramo del río donde se localiza el paso subfluvial del gasoducto Floreña - Yopal mediante el uso de dron Dji Mavic Pro que constató que el cauce se encontraba libre de obras hidráulicas que obstruyeran el flujo natural de la corriente hídrica, (ver fotografía 3 y 4) no obstante, cabe mencionar que se identificó sobretamaños en la margen izquierda del cuerpo hídrico, correspondiente a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.41.08-0028 del 23 de Enero de 2008, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad PETRIORIENTE LTDA.

Finalizada la diligencia técnica, no se observaron acciones que generen riesgos o afectaciones que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo que se determina el archivo del presente Informe Técnico.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita al Contrato Concesión No. IH3-08021 establecido sobre el río Cravo Sur, en la vereda Guayaque jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-229** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3962 *Fecha:* 26 DIC 2022

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000167279 con radicado No. YO 2021.14839 del 13 de diciembre del 2021, a través del cual se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una denuncia por la presunta construcción de un enrocado de 100 metros sobre el margen izquierdo del río Cravo Sur, en límites entre el paso subfluvial del gasoducto Floreña - Yopal y el proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur, en el área establecida en el contrato de concesión N° IH3-08021, localizado en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2022, evidenciando lo siguiente:

El día de la inspección ocular no se realizaban actividades de explotación de materiales sobre la fuente hídrica debido a los altos niveles que presentaba el cauce, impidiendo el acceso de la maquinaria, por lo que se procedió a realizar un reconocimiento del área presuntamente afectada mediante Dron Dji Mavic Pro, sin embargo no se identificaron obras que obstruyan el flujo natural del recurso hídrico.

Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO 2021.14839 del 13 de diciembre del 2021 e Indagación Preliminar 500.13.1.22.229 del 25 de mayo de 2022. Así mismo se remite copia de este documento al expediente No. 500.19.12-067.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0563 del 13 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-229 del 25 de mayo del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-229, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-229** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3962 *Fecha:* 26 DIC 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoria de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-14839 del 13 de diciembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0563 del 13 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022